

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ
Demandados: LUIS ERIQUE PALLARES VILLERO
Rad: 204004089001-2024-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ presentada por medio de apoderado judicial doctor DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO en contra de LUIS ERIQUE PALLARES VILLERO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) moneda corriente, por concepto de capital referido.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ en contra de LUIS ERIQUE PALLARES VILLERO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) Moneda Corriente, por concepto de capital referido.
- Por conceptos de intereses corrientes de la obligación la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) Moneda Corriente.
- Por conceptos de intereses moratorios de la obligación la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.000) Moneda Corriente, más los intereses que se causen a una tasa mensual del 2% desde que se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018
Hoy 28/02/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **PROCESO EJECUTIVO** seguido por: **LUIS FERNANDO PORTILLO ARENIZ** contra: **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO** RAD: **204004089001 -2024-00054-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, de igual manera peticiona el remanente o bienes desembargados, que posee el señor, **LUIS ENRIQUE PALLARES**, como parte demandada, en los procesos ejecutivos, bajo RAD 2023-00465-00, 2023-00233-00, RAD 2022-00246-00, RAD 2023-00378-00 y RAD 2022-00388-00, adelantado por este mismo despacho, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1007387273, quien labora al servicio de la empresa DRUMMOND LTD.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente, que posee el señor, **LUIS ENRIQUE PALLARES VILLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1007387273 como parte demandada, en los procesos ejecutivos bajo RAD 2023-00465-00, 2023-00233-00, RAD 2022-00246-00, RAD 2023-00378-00 y RAD 2022-00388-00, adelantado por este despacho. Hágase los Oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 018
Hoy 28/02/2024 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría